



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
CÓDIGO No. 192564'89001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de julio de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 493
Radicación: 2022-00081-00
Proceso: DEC. VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES -
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -
Demandante: CLAUDIA LILIANA SALAZAR
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BÁRBARA
NARVÁEZ Y OTROS.

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1.- El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., establece:

"7. En los procesos en que se ejerzan derechos reales, divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restricción de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde se encuentren los ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas, a elección del demandante".

3. De la revisión del expediente y aplicando la norma en cita, estima el Despacho que la competencia para conocer el presente asunto son los Juzgados Promiscuos Municipales de Timbio - Cauca, toda vez que el bien a usucapir se encuentra ubicado en el perímetro urbano de ese Municipio sumado a ello por la cuantía indicada en la demanda.

En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Timbio - Cauca, conforme lo establece el artículo 90-2 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: Remitir estas actuaciones, previas las anotaciones de rigor, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Timbio - Cauca - Reparto, para que asuman la competencia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ**